

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á las suspensiones de pagos de las Compañías y Empresas concesionarias de ferrocarriles y demás obras públicas.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 29 de Diciembre último, referente á la Contribución territorial.

Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Fomento para extinción del germen de la langosta.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 268.720,82 pesetas al presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, con destino á satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados por material de Escuelas de adultos.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general de Ingenieros de Melilla al General de brigada D. Luis de Urzáiz y Cuesta.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. Vicéns Cebollino y Revest.

Otro disponiendo cese en el cargo de Auditor de la Capitanía General de la segunda Región el Auditor general de Ejército D. Francisco Zurbarán Fernández.

Otro promoviendo al empleo de Auditor general de Ejército al Auditor de división D. Joaquín Estremera Sancho.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía General de la segunda Región al Auditor general de Ejército D. Joaquín Estremera Sancho.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (rectificado) modificando, en la forma que se indica, el párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 18 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Caballería D. José Zabala Iturriria.

Otra declarando pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, de que se halla en posesión el Teniente Coronel de Estado Mayor D. Víctor Martín García.

Otra ídem ídem de que se halla en posesión el Teniente Coronel de Caballería D. Nicanor Poderoso Eguibide.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra circular disponiendo que la Comisión Registro matrícula de caballos de pura sangre Stud-Book Español, pase á depender directamente de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Modesto Sánchez de los Santos y otros, editores de obras, en solicitud de que se modifique el epígrafe 75 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, en el sentido de que se rebaje la cuota que actualmente satisfacen por dicha Contribución.

Otra disponiendo que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio que fueren repuestos, al no aceptar el destino que se les confiera, sea cualquiera la causa que aleguen, causen baja provisional en el escalafón respectivo de su clase.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aceptando el donativo de 100 ejemplares de la obra «Jardín Botánico de Madrid», hecho por D. Federico Gredilla y Gausa, Catedrático y Director del referido Jardín.

Otra nombrando Catedrático de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Jóvehanos, de Gijón, á D. Heráclio Carús Herrán.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en San Juan de Puerto Rico, de los súbditos españoles que se indican.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Abril último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado Inspector de servicios de Sanidad exterior, D. Tomás Aguiló Villaseñor, que venía ejerciendo el empleo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Huelva.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando para el 1.º de Octubre próxi-

mo, la Exposición Nacional de Artes decorativas é Industrias artísticas, así como el Concurso Musical que aquél establece.

Bases que han de regir para el Concurso Musical en la Exposición de Artes decorativas del presente año.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando Maestro en propiedad de la Escuela pública superior de niños de Navalnoral de la Mata (Cáceres), á D. Jesús Porto Vázquez.

Anunciando, para su provisión por oposición, la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Sevilla.

Ídem ídem de la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Soria.

Resolviendo reclamaciones presentadas al escalafón general del Magisterio.

Anunciando, para su provisión por concurso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Zaragoza.

Ídem ídem de la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la ídem ídem de Murcia.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Las Nieves; La Estrella; Las Azucarera Labradora de Calatayud; Unión Vidriera de España; Sociedad minera Santa Bárbara; La Mutualidad Española; Fábrica de Electricidad del Pacífico; Sociedad Los Deportes; Intervención de Hacienda de Burgos; Banco de Bilbao; Compañía del Puerto de Agüelles; Canal de Isabel II; Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almoróz; La Edificadora Sevillana, y Banco Mercantil.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año 1912.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 231 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón correspondiente á la categoría sexta elemental de Maestras, con 825 pesetas de sueldo.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley, relativo á las suspensiones de pagos de las Compañías y Empresas concesionarias de ferrocarriles y demás obras públicas.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos once,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

Las varias disposiciones contenidas en nuestra legislación mercantil, para proteger y amparar en el orden jurídico los intereses que representan las diversas formas de asociación mercantil, y dentro de ellas las destinadas á la construcción y explotación de obras públicas y de interés general, especialmente las contenidas en la Ley de 19 de Octubre de 1869, en el Código de Comercio vigente; en la Ley especial de 12 de Noviembre de 1869, dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, cuyos preceptos quedaron en vigor, á excepción de su artículo 1.^o, al publicarse el Código de Comercio vigente y en la Ley de 9 de Abril de 1904, determinando el procedimiento y formalidades para aprobar los convenios que las Sociedades de ferrocarriles y demás obras públicas propusieren á sus acreedores; han resultado ineficaces ó deficientes, no obstante el excelente sentido jurídico en que se inspiraban, á causa del progreso de los tiempos, de las mudanzas operadas en el funcionamiento de las Sociedades y de las enseñanzas consiguientes á los quebrantos considerables experimentados en muchas ocasiones por los aportadores del capital y por los tenedores de títulos representativos de créditos contra las Empresas ó Compañías, especialmente de las consagradas á la construcción y explotación de ferrocarriles y demás obras públicas, que afectan á los intereses generales de la Nación, al propio tiempo que á todos aquellos que, como

accionistas ú obligacionistas, prestaron el concurso de sus capitales para la realización del fin social de tales entidades.

Como la reforma total y orgánica de cuanto á las Sociedades afecta, es labor considerable que no puede segregarse de la reforma general del Código de Comercio, que es hace tiempo objeto de estudio detenido y ha dado lugar á dos proyectos de ley presentados á las Cámaras, entiende el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de incorporarlas en su día á esa total revisión y modificación del Código mercantil, se hace indispensable acudir de momento, con disposiciones que sólo implican una reforma parcial y de carácter casi exclusivamente procesal ó ritual, á necesidades apremiantes que afectan á respetables intereses y al crédito de las Sociedades españolas de ferrocarriles y obras públicas.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de conformidad con el dictamen de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, serán declaradas en estado de suspensión de pagos á instancia de uno ó varios acreedores legítimos que justifiquen su derecho, conforme al artículo 930 del Código de Comercio.

No obstante, si dichas Compañías ó Empresas no hubieren pagado íntegramente los cupones de sus obligaciones ó el importe de las amortizadas, dentro del año siguiente á sus respectivos vencimientos, y requeridas notarialmente no lo verificasen, serán declaradas en estado de suspensión de pagos, si lo pretendiere un grupo de obligacionistas portadores de la vigésima parte de las obligaciones en circulación, sin que en ningún caso pueda exigírseles que representen más de dos mil títulos.

La calidad de los demandantes se justificará por el depósito de los títulos, que podrá efectuarse en el Juzgado, en el Banco de España ó en los corresponsales de éste en el extranjero. En este último caso, el resguardo del depósito será legalizado por el Cónsul de España. El Juez dictará su acuerdo sobre la suspensión de pagos dentro de los treinta días siguientes á la presentación de la demanda. Los títulos permanecerán en depósito hasta que sea firme la declaración de suspensión de pagos.

El auto declarando la suspensión de pagos será inmediatamente ejecutado, á pesar de cualquier reclamación, recurso ó incidente que se dedujese, y las apelaciones que se interpusieren serán admitidas en un solo efecto.

Art. 2.^o La Compañía ó Empresa deu-

dora será declarada en estado de suspensión de pagos, si concurren las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo precedente, aun cuando tuviese presentada ó en trámite una propuesta de convenio, ó la formulare después de haber deducido los obligacionistas la demanda de referencia.

Art. 3.^o Siempre que se declare la suspensión de pagos de una Empresa concesionaria de obras públicas, ya sea por aplicación de esta Ley ó de otras que estén en vigor, se encargará la administración provisional de la Compañía á una Comisión gestora, compuesta:

De tres individuos del Consejo de Administración, designados por éste, ó en su defecto, por el Juez.

De tres representantes de los acreedores, nombrados por el Juez, de los cuales, dos por lo menos, deberán ser obligacionistas, teniendo preferencia los que hubieren promovido el expediente.

De un Presidente, que deberá ser español y mayor de edad, designado por el Gobierno, si se trata de concesión otorgada por el Estado; por la Presidencia de la Diputación Provincial, si la otorgó la provincia, y por la Alcaldía Presidencia si la hubiere otorgado un Municipio. En el primer caso será necesario que el designado tenga cuando menos la categoría de Jefe de Administración, y en el segundo y tercero, que pertenezca ó haya pertenecido á la Corporación á que corresponda la designación. El Juzgado acudirá directamente al Gobierno, á la Diputación Provincial ó al Ayuntamiento, según proceda, instándole á que, dentro del término de ocho días, hagan las respectivas propuestas, y si trascurrido el plazo no se hubiesen recibido, el Juez hará de oficio los nombramientos en personas que reúnan las condiciones expresadas.

Hasta tanto que se constituya la Comisión gestora definitiva, funcionará una Comisión gestora interina, compuesta de seis Vocales, nombrados por el Juez y que reúnan las circunstancias mencionadas en los párrafos segundo y tercero de este artículo. El mismo Juez designará la persona que habrá de ejercer las funciones de Presidente.

El nombramiento de la Comisión gestora interina se acordará por el Juez en el mismo auto en que declare la suspensión de pagos. Después acudirá al Gobierno, la Diputación Provincial ó al Municipio, según los casos, y requerirá al Consejo de Administración de la Sociedad deudora, para que en el término improrrogable de ocho días designen y comuniquen al Juez los nombres del Presidente y de los Vocales que han de representarles en la Comisión definitiva.

El Juez convocará á los acreedores de la Compañía ó Empresa, para que dentro del plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha del auto declarando la

suspensión de pagos, procedan á la elección definitiva de sus representantes en la Comisión gestora, dictando al efecto, de oficio, cuantos acuerdos sean conducentes á dicho fin. El nombramiento recaerá en los tres candidatos que obtuviesen mayor número de sufragios, manteniendo la proporción indicada en el párrafo tercero de este artículo.

Art. 4.º Constituida la Comisión gestora interina, el Juez pondrá en posesión de sus cargos á los nombrados, dictando de oficio los acuerdos necesarios para que todo el personal de la Empresa y cuantos tengan relaciones con la misma reconozcan las facultades de la Comisión, que serán las atribuidas por los Estatutos y acuerdos de la Empresa al Consejo de Administración y á sus delegados ó gerentes, excepto lo relativo al convenio, si se propusiere ó se hallare en curso, pues para este solo efecto continuará funcionando el Consejo de Administración de la Empresa deudora.

De igual modo se procederá por el Juez una vez que haya dado posesión á la Comisión gestora definitiva, nombrada con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

La Comisión gestora deberá reunirse siempre que la convoque su Presidente y por lo menos dos veces al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y los Vocales que no asistiesen personalmente, podrán votar delegando su representación en otro que concurra. En caso de empate decidirá el Presidente, al cual se confía la redacción de las actas y custodia del libro en que se consignen.

Las vacantes que se produzcan en la Comisión gestora, serán cubiertas por el mismo procedimiento indicado para su constitución, debiendo el Juez adoptar de oficio los acuerdos necesarios para que no se prolonguen abusivamente las vacantes. En el caso de estimar que existe negligencia, hará por sí mismo los nombramientos, procurando mantener la proporción de representantes de los acreedores y de los accionistas, indicada en el artículo 3.º de esta Ley.

El Juez señalará las dietas que, con cargo á la Empresa deudora, deban percibir los Vocales; pero sólo serán de abono dos sesiones por mes, aun cuando se celebren más. Los Vocales designados por el Consejo de Administración sólo cobrarán dietas en el caso de no estar retribuidos de otro modo por los Estatutos ó acuerdos de la Compañía deudora.

Art. 5.º La Comisión gestora ejercerá sus funciones hasta que el convenio propuesto por la Empresa quede aprobado y se empiece á cumplir. También cesará cuando por acuerdo firme sea declarada en quiebra la Empresa deudora.

Art. 6.º Continuarán observándose los preceptos del Código de Comercio, de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás leyes en vigor, en cuanto no se opongan á lo ordenado en la presente.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la inteligencia y cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Madrid, 11 de Mayo de 1911.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 29 de Diciembre último, referente á las Contribuciones territorial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Atento el Ministro que suscribe á evitar y remediar en lo posible, sin desatender las necesidades del Tesoro, el aumento considerable que por la aplicación estricta de la Ley de 29 de Diciembre último, han sufrido en las cuotas de la Contribución territorial los contribuyentes de determinadas poblaciones, tiene la honra de someter á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares, aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares, aprobado pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

Art. 2.º El artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

7.ª No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida Ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razón del 15,50 por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes, serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta Ley, se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Madrid, 10 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento para extinción del germen de la langosta.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

La Ley de 21 de Mayo de 1908 estableció medidas para combatir la plaga de la langosta en todos sus estados, encomendando á las Juntas locales el arbitrar recursos para su extinción por medio de repartimientos entre los vecinos de los pueblos y de las comarcas invadidas y sus limítrofes, sometidos á la aprobación de los respectivos Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, é imponiendo al Estado la obligación de satisfacer las indemnizaciones de todo el personal destinado á dichos trabajos y la de auxiliar con sus fondos propios á las provincias en donde aquellos medios resultasen insuficientes por la extensión é intensidad del mal.

Cumplidas por algunas provincias las disposiciones de la ley de Plagas del campo, existen otras en que ni se han practicado los trabajos llamados de otoño y de invierno, ni se han hecho los repartimientos individuales para la de primavera, y no pudiendo el Gobierno dejar desatendidos esos trabajos, que de abandonarlos ocasionarían grave daño á la agricultura en general; y en deber de sufragar, por otra parte, los gastos que la ley le impone, careciendo para ello del crédito necesario, ha instruido el expediente oportuno para la concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas, con arreglo á lo que preceptúa la Ley de 19 de Julio de 1904 y con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á la «Extinción del germen de la langosta», que se aplicará:

1.º Al pago de las indemnizaciones del personal técnico agronómico y del temporero de peritos agrícolas que pueda ser necesario en la actual campaña, cuyo coste debe correr á cargo del Estado, con arreglo al artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908; y

2.º A complementar, conforme al artículo 74 de la misma Ley, los fondos creados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería por medio de repartimientos entre los vecinos de los términos municipales invadidos por la plaga, destinándolo en la parte que sea necesario á la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas y para los transportes que dicho material exija.

Art. 2.º El material adquirido con el crédito á que esta ley se refiere, podrá también destinarse á las provincias donde no se hubiere cumplido con las disposiciones de la Ley de 21 de Mayo de 1908, si en ella existieran necesidades extraordinarias que el Gobierno estime que pueden producir un grave conflicto de carácter social, pero en este caso el importe de dicho material y los gastos que se ocasionen, se considerarán como anticipaciones de fondos hechas á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, los cuales quedarán obligados á reintegrarlas al Estado, haciendo para ello uso de los medios que la ley de Plagas del Campo les concede.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º, se cubrirá en la parte no reintegrable por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 11 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, reproducción del que se presentó en 12 de Mayo de 1909, que quedó pendiente de discusión, sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 268.720,82, al presupuesto vigente

del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados por material de Escuelas de adultos.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Pendiente de discusión el proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Mayo de 1909, sobre concesión de un crédito extraordinario de 268.720,82 pesetas, al presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, relativas á material de Escuelas de adultos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de reproducirlo á continuación, acompañando el expediente administrativo instruido con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 268.720,80 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á satisfacer las obligaciones de material que se adeudan por el servicio de las clases nocturnas de adultos durante el segundo semestre del año de 1907.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan.

Madrid, 11 de Mayo de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de Melilla al General de brigada D. Luis de Urzáiz y Cuesta, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once,

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. Vicente Cebollino y Revest, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Tomando en consideración las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Auditor general del Ejército D. Francisco Zurbarano Fernández,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Auditor de la Capitanía General de la segunda región.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de división, número 3 de la escala de su clase, D. Joaquín Estremera Sancho,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, para cubrir un destino que ha resultado vacante con motivo del pase á situación de cuartel, por enfermo, de D. Francisco Zurbarano Fernández.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Auditor de división D. Joaquín Estremera Sancho.

Nació el día 5 de Julio de 1855, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar, con el empleo de Auxiliar, el 8 de Junio de 1881, nombrándosele Abogado de pobres de la plaza de Ceuta.

En Diciembre siguiente fué promovido, por antigüedad, al empleo de Teniente Auditor de Guerra de tercera clase, con destino á la Capitanía General de Extremadura.

Trasladado en Marzo de 1884 al Ministerio de la Guerra, permaneció en el mismo hasta que al ascender reglamentariamente á Teniente Auditor de segunda clase en Abril de 1886, se le dió colocación en la Capitanía General de Valencia, de cuya Auditoría estuvo encargado interinamente en varias ocasiones.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Teniente Auditor de primera clase en Octubre de 1889, destinándosele al distrito de Andalucía, en donde también desempeñó accidentalmente la Auditoría de la Capitanía General repetidas veces, confiándosele en 1892 una comisión extraordinaria con motivo de la rebelión habida en Jerez de la Frontera. Por los servicios que entonces prestó le fueron dadas las gracias de Real orden, concediéndosele además la Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar. También le fueron concedidas la Medalla de plata de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos y la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, por haber salvado, con peligro de su vida, en Septiembre de 1891, á un muchacho de doce años que había caído al Guadalquivir.

A su ascenso á Auditor de Guerra de distrito (hoy de división), en Febrero de 1893, se le destinó á la Capitanía General de Canarias, pasando en Agosto al cuadro para eventualidades del servicio en el segundo Cuerpo de Ejército.

Sin dejar de pertenecer al mencionado cuadro, fué destinado, en Comisión, á la citada Capitanía General de Canarias, en

Abril de 1894, disponiéndose, en Julio de 1895, que pasara á servir en el sexto Cuerpo de Ejército.

Por Real orden de 10 de Diciembre de 1897, se le dieron las gracias en nombre de S. M. por el interés y actividad con que cooperó á la rápida tramitación del proceso instruido á consecuencia del asesinato del Presidente del Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo.

Desde Julio de 1901, sirvió en la Capitanía General de Castilla la Vieja, nombrándosele Auditor del séptimo Cuerpo de Ejército en Noviembre de 1904.

Fué recompensado en 1906 con la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, por los distinguidos servicios que llevaba prestados.

En virtud de nueva organización, quedó en Enero de 1907 ejerciendo el cargo de Auditor de la Capitanía General de la séptima Región, en el cual continúa.

Es Académico Profesor de la Academia Filosófica-Jurídica de Granada, y autor de una obra titulada «Breves comentarios á la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra», que fué vista con satisfacción por S. M., según se manifestó de Real orden.

Fué autorizado para publicar, comentado y concordado, el Código Penal del Ejército, dándosele las gracias de Real orden por la aplicación que había demostrado.

Cuenta veintinueve años y once meses de efectivos servicios, de ellos diecisiete años y cerca de ocho meses en el empleo de Auditor de división, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dos cruces blancas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Medalla de plata de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos.

Medalla de Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía General de la segunda Región, al Auditor general de Ejército D. Joaquín Estremera Sancho.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error material en la publicación del Real decreto sobre modificación del artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La instrucción vigesima para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, inspirándose en los principios establecidos por el Real decreto de 14 de Enero de 1883 é Instrucción de 28 de Abril de 1880, así como en las disposiciones complementarias de ésta, que refundió en un solo cuerpo, tuvo por objeto evitar las confabulacio-

nes y amaños que, en muchos casos, tienen lugar con motivo de la intervención de personas dedicadas á especulaciones nada honrosas, originarias de daños para los intereses de los licitadores de buena fe y, por consecuencia, para los que representan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

A tan laudable propósito obedecen el establecimiento de la subasta doble y simultánea y de detalladas formalidades para la recepción de los pliegos conteniendo las proposiciones de los licitadores; pero la práctica ha demostrado, respecto de las aludidas formalidades, la deficiencia de una de las reglas consignadas, deficiencia debida, indudablemente, á la dificultad de prever todas y cada una de las circunstancias que pueden ofrecerse en los actos previos á la celebración de la subasta.

El párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 18, al referirse á las horas en que, durante el plazo fijado en el párrafo anterior, podrán presentarse los pliegos de proposición, expresa que serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección General de Administración, para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Con motivo de esta regla se viene dando el caso de que para la admisión de pliegos en las subastas dobles y simultáneas, las corporaciones fijen horas distintas de las que la Dirección General señala, en vista de los otros servicios á que ha de atender la dependencia de la misma, encargada de los asuntos de subastas.

Notorio es el perjuicio que se deriva de tal disparidad, porque proporciona el medio de que las personas dedicadas á las especulaciones antes aludidas tengan tiempo suficiente para enterarse del número de pliegos presentados, y de los nombres de los licitadores, ó de si ha habido carencia de ellos y proceder con arreglo á su peculiar interés, bien acudiendo á la oficina en que por la discrepancia de las horas, puede presentarse proposición, bien absteniéndose de concurrir á la subasta.

El inconveniente apuntado puede evitarse fácilmente, previniendo que sean, tanto en la Corporación que intenta la subasta, como en la Dirección General de Administración, exactamente iguales, y las mismas, las horas para la recepción de pliegos, con lo cual, además, se completa la simultaneidad de la subasta, puesto que para esta condición precisa que la reúnan, no sólo el acto de la apertura de pliegos ó declaración de haberse presentado ninguno, sino también todos los actos y formalidades previos á la celebración de la subasta; y como la Instrucción faculta á la Dirección

General de Administración para designar el día y hora en que han de celebrarse las subastas dobles y simultáneas, á dicho Centro incumbe fijar las horas para la recepción de proposiciones, tanto en la dependencia de la misma, encargada de este cometido, como en las oficinas de las Corporaciones que intenten las subastas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, queda modificado en la forma siguiente:

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección General de Administración, que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

Art. 2.º Lo ordenado en el precedente artículo tendrá efecto á partir de la fecha en que se publique esta disposición, para lo cual la Dirección General de Administración, al aprobar los pliegos de condiciones de las subastas dobles y simultáneas que se hallen sometidos á su examen, acordará la identidad de las horas para el objeto referido, corrigiendo, si hubiese necesidad, la designación de aquéllas, hecha por las Corporaciones remitentes de dichos pliegos. En los que éstas remitan en adelante cuidarán de dejar, en el sitio respectivo, los huecos necesarios, á fin de que sean llenados por la expresada Dirección General al señalar el día y hora de la subasta doble y simultánea.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á

continuación se inserta, y por resolución de 28 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Coronel de Caballería D. José Zabalza Iturriria, la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Ordenador de Pagos de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 30 de Enero último, se dispuso informara esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa que formula el Estado Mayor Central del Ejército á favor del Coronel de Caballería D. José Zabalza Iturriria, como autor de un «Proyecto de modificaciones en el Reglamento táctico de Caballería», acompañándose copias del informe de la Comisión de táctica y de sus hojas de servicios y hechos.

»La obra consta de tres tomos, compuestos de 344 cuartillas manuscritas, un epílogo y una Memoria.

»El autor manifiesta en esta última que no tiene la pretensión de que su trabajo solucionara el objeto que se propone, pero que su afición á los asuntos referentes al Arma de Caballería, y las enseñanzas que siempre proporciona una larga y constante labor en los Regimientos, le han hecho presentar el proyecto de modificaciones en el Reglamento táctico vigente, conservando en él lo mucho bueno que tiene, y añadiendo disposiciones y reglas que ayuden al estudio de los diferentes y complicados servicios y señalen la orientación necesaria en el empleo de las unidades y su misión en cada caso.

»Igualmente dice que ha suprimido lo que ha considerado poco ó nada útil, no haciendo tampoco mención en él de algunos servicios que, como la doma de potros, son impropios de un Reglamento táctico, y que deben ser objeto de una obra independiente y tratados con una extensión que no encaja en los moldes generales de prevenciones que se señalan en aquéllos.

»Termina el Coronel Zabalza, con su habitual modestia, consignando que su proyecto adolecerá de grandes defectos, que personas más competentes é ilustradas se encargarán de rechazar ó modificar, pero que si se encontrara en él algo digno de tenerse en cuenta, el haber contribuido á que se adoptara en el nuevo Reglamento, sería más que suficiente satisfacción para colmar sus ambiciones.

»El primer tomo, ó instrucción preparatoria, comprende la individual con todas las prevenciones, advertencias, definiciones y movimientos referentes á la instrucción en picadero y cuadrilongo, instrucción á pie, manejo de armas y cuantos asuntos son necesarios que conozca el recluta para continuar con provecho la enseñanza en colectividad.

»Versa el segundo sobre la instrucción en orden cerrado, con los movimientos, formaciones y advertencias que pueden ser de utilidad en guarnición y campaña, y con la separación de lo que á cada uni-

dad, desde la Sección á la División, corresponde; y el tercero trata de todos los servicios especiales de campaña, tanto con protección inmediata de otras fuerzas como en forma independiente, separados en lo que á cada unidad corresponde y en lo que á cada servicio afecta.

»La importancia de los servicios de la Caballería en campaña, su variedad y las diferentes unidades que toman parte en su ejecución, exigen que cada uno en su empleo necesite tener instrucción y condiciones personales de mando que le permita llenar el cometido que en cada caso se le señale; por eso el Coronel Zabalza dedica preferente atención y trata con gran minuciosidad los cuidados que se deben tener con el caballo de guerra, la enseñanza que ha de darse al soldado y al cabo al mando de una escuadra; y los diferentes servicios del Oficial, como son reconocimientos, patrullas, destrucción y recomposición de obras.

»Refiriéndose á la Sección, explica la exploración de ésta, aislada y en unión de otras, los flaqueos, los servicios de retaguardia, en una columna y en puesto de seguridad, partes y noticias.

»Del Escuadrón, los diferentes cometidos que puede desempeñar en campaña, detallando los servicios de exploración, puestos avanzados, seguridad, convoyes, forrajes, etc., y al tratar del Regimiento expone las instrucciones que deben tenerse presentes para su marcha como unidad independiente en el servicio de seguridad, mereciendo especial atención cuanto indica respecto á la disposición de un Regimiento acampado, que tiene sobre otros sistemas ventajas de comodidad y fuerza defensiva, de ocultación, por el poco terreno que ocupa, y de rápido despliegue en orden de combate por cualquier frente que fuese atacado, detallando las formaciones preparatorias y definitivas.

»Al ocuparse de las Brigadas y Divisiones de Caballería en campaña, manifiesta el orden de marcha que deben llevar según los casos y servicio á que se las destine, terminando con algunas consideraciones sobre la misión de la Caballería como Arma de protección de un Ejército que se retira.

»El epílogo es una colección de pensamientos, máximas y consejos para llevar con perfección á la práctica estos servicios.

»El informe de la Comisión de táctica principia diciendo: «Me he de permitir llamar la atención de V. E. acerca de la importancia, transcendencia y verdadera utilidad que encierra el trabajo del expresado Coronel, que si en algunas partes se limita á reformar en detalles más ó menos interesantes el Reglamento táctico entonces en vigor, en otras hace una obra nueva, llena de sana doctrina y de ideas que revelan se trata de un Jefe muy ilustrado, muy entusiasta y gran conocedor del Arma en que sirve».

»A continuación manifiesta:

«No obsta que esta Comisión haya dado estructura distinta al Reglamento que ha elaborado y que se haya separado alguna vez de las doctrinas del Coronel Zabalza para que se complazca en reconocer que ha utilizado la obra de dicho Jefe como consulta y como contraste de las teorías sostenidas por esta Comisión.»

»Finalmente, dice:

«Por todo lo expuesto, esta Junta considera al expresado Jefe merecedor de una señalada recompensa.»

»Del examen de su hoja de servicios resulta que cuenta treinta y nueve años de efectivos servicios (y más de tres de

abono de campaña); ha merecido ser calificado con las mejores notas de concepto; ha desempeñado varias Comisiones reglamentarias; de Teniente Coronel, perteneciendo al Ejército de Cuba, mandó en campaña una columna mixta, y durante más de un año, el Regimiento de Villaviciosa; en su actual empleo fué nombrado Presidente de la Junta encargada de redactar un proyecto de reglamento para las Secciones de obreros de los Regimientos de Caballería; Secretario de la de armas blancas y Vocal de la de municionamiento y material de transportes en campaña, habiéndolo sido también de la que se ocupó de las experiencias con el tablero rampa «Veloso».

»Por méritos de guerra y servicios especiales ha sido recompensado con varios grados y empleos; una Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo; cuatro de segunda, de ellas tres pensionadas, y dos de tercera, una también con pensión; la de primera clase de la misma Orden, con distintivo blanco; Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medallas de Alfonso XII, con pasador de «Estella», Alfonso XIII y campaña de Melilla; es Gran Oficial de la Orden de Nisham-Iftijar, y fué declarado Benemérito de la Patria.

»Las razones expuestas bastan para demostrar que el Coronel D. José Zabalza, distinguido Jefe del Arma de Caballería, es de justicia se le recompense por el mérito contraído con la presentación de este trabajo y por los excelentes servicios que ha prestado durante su larga carrera, y estimándolo así la Junta de esta Inspección General, opina, por unanimidad, que procede se le conceda la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por hallarse comprendido en el caso 6.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta cuanto previene el 22 del mismo.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 29 de Marzo de 1911. — El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar. — Rubricado. — V.º B.º: Zappino. — Rubricado.»

Hay un sello, que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 28 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», de que se halla en posesión el Teniente Coronel de Estado Mayor D. Víctor Martín García, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Ordenador de Pagos de Guerra,

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 3 de Marzo último se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada á favor del Teniente Coronel de Estado Mayor, Profesor de la Escuela Superior de Guerra, don Víctor Martín García, por servicios extraordinarios prestados en dicho Centro, acompañándose acta de la Junta facultativa correspondiente, escrito de remisión del Estado Mayor Central y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

»Este, según se hace constar en el acta de la citada Junta, fué destinado á la Escuela en el empleo de Comandante, por Real orden de 6 de Diciembre de 1904 (D. O., núm. 273), pasando á formar parte de su plantilla de Profesores por otra de 14 del mismo (D. O., núm. 20), encargándose de la explicación de la asignatura Historia Militar, hasta fin de curso.

»En el de 1905-1906 desempeñó las clases de Derecho internacional, Dibujo topográfico y Fotografía, y por Real orden de 19 de Febrero de 1906 (D. O., núm. 39) fué nombrado Profesor de Arte militar, de Gran táctica y de Legislación militar, continuando con las asignaturas anteriormente citadas hasta fin de curso, y desde el siguiente, 1906-1907, viene explicando la de Arte militar.

»Además de los cometidos anteriores, ha asistido á las campañas tácticas de su curso, dándosele por dos veces las gracias de Real orden, concurriendo también con cuatro Oficiales alumnos á las maniobras realizadas en Octubre de 1906 por el primer Cuerpo de Ejército.

»Por Real orden de 12 de Julio de 1907 (D. O., núm. 151) se le nombró Secretario de la Junta encargada de examinar y calificar los trabajos de los Oficiales aspirantes á ingreso en la Escuela Superior de Guerra, y desde Noviembre de 1905 viene ejerciendo el cargo de Bibliotecario de la del Cuerpo de Estado Mayor.

»En el tiempo que lleva de ejercicio de Profesorado dice la Junta que ha demostrado «gran acierto, celo é inteligencia», y por consiguiente, considera que es «acreedor á una recompensa extraordinaria», acordando, por unanimidad, que se haga la propuesta correspondiente.

»El Estado Mayor Central cursa la propuesta del General Director de la Escuela Superior de Guerra, en la que éste se muestra de acuerdo con lo consignado en el acta de la expresada Junta facultativa, y, además, hace constar que el Teniente Coronel Martín ha desempeñado sus diferentes cometidos muy á satisfacción suya.

»Cuenta el interesado veintisiete años de efectivos servicios, con buena concepción, y posee las condecoraciones siguientes: cruz de San Hermenegildo; cuatro cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas; cuatro de segunda clase de la misma Orden con distintivo blanco, una de ellas, por la obra titulada «Apuntes de Derecho internacional», otra con pasador de Profesorado, y las otras dos, pensionadas, por el levantamiento del plano del campo atrincherado de Jaca y por la obra «Estudios de Arte militar», declarada de utilidad para el Ejército, y las medallas de Luzón, de los voluntarios de Filipinas, de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

»Por la detallada exposición que antecede de los servicios prestados y de los trabajos ejecutados por el referido Jefe, se evidencia su variada y extensa cultura, su gran afición al estudio y al trabajo, su celo é inteligencia.

»Y habiendo desempeñado durante seis años consecutivos el cargo de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, se halla comprendido en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L., núm. 255), en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L., núm. 200), y en el 18 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (C. L., núm. 84).

»En su virtud, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que con arreglo al caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, procede declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que fué concedida al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Víctor Martín, por Real orden de 16 de Julio de 1909 (D. O., núm. 132).

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 19 de Abril de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—Rubricado.—V.º B.º: Zappino. Rubricado.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 28 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Teniente Coronel de Caballería D. Nicanor Poderoso Egúrbide, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Ordenador de Pagos de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 1.º de Febrero último, se remitió á informe de esta Inspección General un escrito del General segundo Jefe del Estado Mayor Central, referente á propuesta de recompensa á favor del Teniente Coronel de Caballería D. Nicanor Poderoso Egúrbide, por servicios extraordinarios de Profesorado en la Escuela Superior de Guerra, acompañándose copias del acta de la Junta facultativa de dicho Centro de enseñanza y de sus hojas de servicios y hechos.

»Consta en el acta que el Teniente Coronel Poderoso, destinado á la mencionada Escuela por Real orden de 6 de Diciembre de 1904 (D. O., núm. 273), fué

nombrado Profesor de la clase de Equitación, desempeñándola con idoneidad y brillante resultado para la enseñanza, por lo que se le considera acreedor á una recompensa extraordinaria.

»Dice el General Director que durante los seis años que lleva en dicho cometido, ha demostrado gran celo y laboriosidad; califica igualmente de brillantes los resultados obtenidos en la enseñanza, y le considera asimismo merecedor de recompensa.

»Dicho Jefe está muy bien conceptuado; en el empleo de Teniente fué Ayudante de Profesor de la Escuela de Equitación, desde 1.º de Julio de 1876 hasta fin de igual mes del año 1884, por cuyo servicio fué recompensado con el grado de Capitán y la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

»Perteneciendo al Ejército de Cuba, formó parte en 1896 de la Comisión de recepción de ganado adquirido en Nueva Orleans, y en 1897 fué Presidente de la misma.

»Se halla en posesión de tres Cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas; una de la misma clase, con distintivo blanco y pasador del «Profesorado»; Cruz y Placa de San Hermenegildo; Medalla de Cuba con tres pasadores; la de Alfonso XIII y la de los Sitios de Zaragoza; cuenta con más de treinta y nueve años de efectivos servicios y ha sido declarado beremérito de la Patria.

»Por la detallada exposición que antecede se comprueban los extraordinarios servicios prestados en la enseñanza de la Equitación por el Teniente Coronel Poderoso, y habiendo cumplido seis años consecutivos en el ejercicio del Profesorado en la Escuela Superior de Guerra, no cabe duda alguna de que se halla comprendido en los preceptos de las Reales órdenes de 17 de Julio de 1899 (Colección Legislativa, núm. 122), 11 de Junio de 1900 (C. L., núm. 121), 27 de Octubre de 1902 (C. L., núm. 255) y artículo 18 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (C. L., núm. 84).

»En su virtud, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que con arreglo al caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, procede declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», que le fué concedida por Real orden de 16 de Junio de 1909 (D. O., núm. 131).

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 31 de Marzo de 1911.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—V.º B.º: Zappino.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los

números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dis-

pone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la octava Región y de Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
Recaredo González Martínez...	1908	Covelo....	Pontevedra	Pontevedra...	28 Diciebre. 1908	810	Pontevedra.
Alfredo Riveiro Rivera.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	811	Idem.
Juan Matallana Chamorro.....	1908	Arrecife...	Canarias...	Arrecife.....	14 Sept. 1908...	15	Las Palmas.

Madrid, 6 de Mayo de 1911.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del

servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las segunda, tercera, quinta y octava Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Rafael Urbano Ruiz.....	1907	Otura.....	Granada...	Granada.....	18 Enero 1911.....	213	Granada.
Gerardo Delmás Denieto....	1908	Vinaroz....	Castellón...	Castellón.....	19 Septiembre 1908	218	Castellón.
Félix Fernández Bernal....	1908	Mahón.....	Baleares...	Menorca.....	Idem.....	47	Menorca.
Cesáreo Castillo Castiella...	1908	Oto.....	Huesca.....	Huesca.....	29 Diciembre 1908.	202	Huesca.
Juan Gómez López.....	1910	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	25 Enero 1911.....	457	Coruña.
Justo Díaz Rodríguez.....	1908	Becerreá...	Lugo.....	Lugo.....	22 Octubre 1908...	1.023	Zaragoza.

Madrid, 8 de Mayo de 1911.—Luque.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Secretario de la Comisión Registro matrícula de caballos de pura sangre Stud-Book Español, solicitando que se nombre por este Ministerio, Presidente de la citada Comisión, por estar en la actualidad vacante dicho cargo; teniendo en cuenta que por depender directamente de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, todo lo que se refiere á cría caballar á esta Dirección, deben estar afectos cuantos organismos se relacionan con dicho servicio,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la mencionada Dirección, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Comisión de que se trata pasará á depender directamente de la citada Dirección General;

2.º El Presidente y uno de los Comisarios natos de la Comisión, serán el Director general y el Subdirector de la Cría Caballar, respectivamente;

3.º Los cargos de la Comisión que por cualquier causa haya vacantes ó vaquen en lo sucesivo, se cubrirán por este Ministerio, á propuesta de su Presidente;

4.º Los actuales Comisarios y Secretario continuarán desempeñando sus respectivos cargos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1911.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Modesto Sánchez de los Santos y otros, editores de obras, en solicitud de que se modifique la cuota que por Contribución industrial satisfacen actualmente, dicho

alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 7 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Modesto Sánchez de los Santos y otros, editores de obras, en solicitud de que se modifique el epígrafe 75 de la tarifa 2.ª, en el sentido de que se rebaje la cuota que actualmente satisfacen por el concepto de industrial:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Modesto Sánchez de los Santos y otros tres editores de obras, en instancia de 20 de Febrero último, suplican que V. E. se digne suprimir el segundo párrafo de la nota al epígrafe 75 de la tarifa 2.ª del Reglamento para la Contribución industrial, ó por lo menos se modifique en el sentido de que el autor que vende directamente su libro, con exclusión de todo otro, tribute un pequeñísi-

mo subsidio, en relación con la exigua industria que ejerce;

»Que el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección General de Contribuciones, han informado en el sentido de que procede sustituir el segundo párrafo de la nota del epígrafe 75 de la tarifa 2.^a de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial por otro, que diga:

«Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en el establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe; pero estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.^a En ambos casos, la cuota que corresponda á los autores será considerada como irreducible»;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, idéntico sentido al de la de Contribuciones; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Considerando que aparece justificada la necesidad de que el segundo párrafo de la nota al epígrafe 75 de la tarifa 2.^a sea modificada buscando la armonía de la cuota que se señala con las utilidades presuntas, base de la tributación:

»Considerando que para ello hay que partir de las diferencias que existen entre los empresarios ó editores de obras y los autores que exclusiva y directamente venden las obras que producen y entre dichos autores y los libreros que se dedican á la venta de toda clase de obras,

»El Consejo de Estado opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la Dirección General de Contribuciones antes transcritos.» Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que los funcionarios cesantes, que son colocados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Ley de 19 de Julio de 1904, solicitan continuar en la misma situación, fundándose para lograrlo en causas de varia índole, origina perturbación en los servicios de las oficinas á que son destinados, ocasionando además perjuicios á los que, figurando en el escalafón con número alto, ven contenida su legítima aspiración de alcanzar números que se hallen comprendidos en el primer tercio, condición necesaria para que sea puesto el funcionario cesante; ambas causas, pero sobre todo la primera, la de perturbar los servicios en las oficinas á que son destinados los funcionarios cesantes, determinan la necesidad de adoptar una medida que, sin lesión para el derecho de los interesados, restablezca la normalidad en el juego de los turnos establecidos por la ley.

Así, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio que fueren reemplazados por el turno segundo de los establecidos en el artículo 1.^o de la Ley de 19 de Julio de 1904, al no aceptar el destino que se les confiera, sea cualquiera la causa que aleguen, serán baja provisional en el escalafón respectivo de su clase.

2.^o Que á todos los efectos legales serán restituidos al escalafón, en el lugar correspondiente, los funcionarios cesantes que hubieren sido dados de baja provisionalmente y reclamasen su derecho, desde la fecha que tuviese estado su reclamación, cuando se hallasen en disposición de volver al servicio activo.

3.^o Los funcionarios cesantes que no se hallaren en condiciones de volver al servicio activo, podrán solicitar ser dados de baja provisionalmente, á reserva de pedir de nuevo su inclusión, en el lugar que les corresponda, cuando hubiesen desaparecido las causas que les obligaran á instar su exclusión voluntaria y provisional.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Recibidos en el Depósito de libros de este Ministerio 100 ejemplares de la obra «Jardín Botánico de Madrid. Su origen, importancia científica y relaciones internacionales», que su autor, el Catedrático y Director de dicho Jardín, D. Federico Gredilla y Gauna, ha destinado á las Bibliotecas públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar este donativo, disponiendo que se den las gracias al cedente en la GACETA DE MADRID, como medio de que se tenga noticia del acto por el mismo realizado, y á fin de que le sirva de satisfacción el especial aprecio que el Estado hace de su generoso proceder acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón, en turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don Heraclio Carús Herrán, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sujetándose para la toma de posesión á lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Fermín de Arrigoitia y Aresti, natural de Erandio.

Nicasio Hernández y Delgado, natural de Canarias.

Luisa Acosta Laiglesia, natural de Valladolid.

Valentina Monroig y González, natural de Canarias.

Rosa Méndez Martínez, natural de Canarias.

Concepción Mogica de la Cruz, natural de Asturias.

Miguel Zaragoza.

Celestina Gómez Carmona, natural de Canarias.

Francisca Rodríguez y Dealtagute, natural de las Islas Canarias.

Eugenio Patrocinio García.

Venancio Lasa Pérez.

José Mameiro y Barco.

Segundo Ferreira.

Ramón González Valles, natural de Piloñas (Asturias).

Julia Dormai y Vázquez, natural de Valencia.

Fermín Ramírez y Vergara, natural de Logroño.

Adrián Pérez y Lázaro, natural de Arnedillo (Logroño).

Miguel Cárdenas Jiménez, natural de Marra.

María Carsola Martí, natural de Málaga.

José de la Torre Duero, natural de Cádiz.

Antonio Rodríguez y Pérez, natural de Pontevedra.

Antonio Fernández, natural de Borja.

Juan Lorenzo y Ballesteros, natural de Lugo.

María de J. Guillén, natural de Canarias.

José Bertrán Casañas, natural de Castell de Ampurdá (Gerona).

Madrid, 11 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Abril último, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Ramona Canal Garriga, 273,75 pesetas anuales.

Raimunda Moya Bou, 137.

Serafín Fernández Rodicio y Rosaura Ruiz del Campo, 547,50.

Clara González Pérez, 182,50.

Juliana del Cerro Rojas, 182,50.

Petra Ramajo Mateos, 182,50.

Juana Humanes García, 273,75.

D.^a Dolores Arpa Millán, Ración de Africa.

Manuela Berrocal Arpa, media id.

María de Africa Berrocal Arpa, idem id.

María Angustias Berrocal Arpa, idem id.

Encarnación Berrocal Arpa, idem idem.

Madrid, 9 de Mayo de 1911.—El General Secretario, F. de Madariaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Por Real orden de esta misma fecha y en virtud del concurso anunciado con la de 21 de Marzo último, ha sido nombrado, previo informe del Real Consejo de Sanidad y con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 8 de Enero de 1910, para el cargo de Inspector de servicios de Sanidad exterior, D. Tomás Aguiló Villaseñor, que venía ejerciendo el empleo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Huelva.

Madrid, 11 de Abril de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y con arreglo al Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último, y cuyo artículo 13 ha sido modificado por Real decreto de 5 del mes corriente, se convoca para el 1.º de Octubre próximo la Exposición Nacional de Artes decorativas ó Industrias artísticas, así como el concurso musical que aquél establece.

Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del citado Reglamento, la presentación de las obras destinadas á dicho certamen para la recepción oficial de las mismas se verificará en el Palacio de Exposiciones del Retiro, en el plazo improrrogable comprendido del 16 al 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

La concurrencia á este Certamen de las Escuelas de Artes industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado, es obligatoria, según el artículo 2.º del Reglamento.

Madrid, 9 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Bases que han de regir para el concurso musical en la Exposición de Artes decorativas del presente año.

Primera. Se concederá un premio de 5.000 pesetas (1.000 para el autor del libro y 4.000 para el de la música, salvo convenio distinto entre ellos) á una ópera ó drama musical en un acto.

Los trabajos que opten á este premio deben reunir los siguientes requisitos:

1.º Estar escritos en castellano.

2.º No haber sido ejecutados ni impresos, total ó parcialmente, con anterioridad, ni haber sido sometidos á juicio de ningún otro Tribunal.

3.º Acompañar, además de la partitura de orquesta, una reducción completa para canto y piano, y un ejemplar manuscrito del libro ó texto literario.

Con el simple carácter de indicación, la convocatoria se permite recomendar á los autores del libro que elijan sus asuntos en las ricas fuentes de la literatura española.

Segunda. Se concederá un premio de 2.000 pesetas á una composición instrumental para cuarteto de cuerda (dos violines, viola y violonchelo). Las obras que aspiren á este premio deberán ser inéditas, siguiendo el clásico modelo de forma del cuarteto, y sólo presentarán las partituras de las obras.

Tercera. Se concederá un premio de 1.000 pesetas á una monografía que desarrolle la biografía y bibliografía de un artista músico español, ya fallecido. El trabajo deberá estar documentado, y á él podrán acompañarse cuantas fotografías y datos de toda especie estime el autor convenientes para la mayor ilustración de sus obras. Entre estos trabajos otorgará el Jurado su preferencia á los que, teniendo un mérito positivo, se refieren á compositores españoles, anteriores al siglo XIX.

Cuarta. Se concederá un premio de 4.000 pesetas á una agrupación instrumental de música de cámara, compuesta de dos violines, viola y violonchelo. Cada una de las agrupaciones que opten á este premio ejecutará en el local de la Exposición, en el día ó días que el Jurado señale, un concierto, compuesto de tres partes, destinado, por lo menos una de ellas, á composiciones de autores españoles.

De este premio sólo percibirá la mitad al resolverse el concurso, y la otra mitad al siguiente año, si acredita haber celebrado en el intermedio un número de ocho conciertos, y ejecutado en cuatro de ellos por lo menos, obras de compositores españoles, obligándose á cumplir estos requisitos en el año siguiente. La agrupación premiada deberá dar un concierto en el local de la Exposición, después de obtenido el premio, ejecutando en él la obra que, con arreglo á la base primera, hubiese sido premiada.

Quinta. Los autores presentarán sus trabajos, escritos con claridad, firmados con su nombre, sin lemas ni seudónimos, en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hasta el día 1.º de Septiembre próximo, con cada trabajo ó instancia; para tomar parte en los concursos se acompañará una propuesta para la formación del Jurado, indicando cada concursante tres individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, pertenecientes á la Sección de Música, dos Profesores del Conservatorio y cuatro Vocales más, sin sujeción á condiciones determinadas.

Formarán el Jurado los que dentro de las categorías respectivas hubiesen tenido mayor número de votos, considerán-

dose los demás, por su orden como suplentes, en caso necesario.

Madrid, 11 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección General de primera enseñanza.

Esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, se ha servido nombrar, en virtud del concurso de traslado de Junio de 1910 y Real orden de esta fecha, Maestro en propiedad de la Escuela pública superior de niños de Navalmaral de la Mata, en la provincia de Cáceres, con el haber anual de 1.350 pesetas y emolumentos legales, á D. Jesús Porto Vázquez, declarando vacante la de Torreperogil para que fué nombrado, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, en relación con el Real decreto de 27 de Mayo y Real orden de 22 de Noviembre de 1910,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Podrán optar á dicha plaza los Auxiliares que figuren en las categorías de 1.750 y 1.500 pesetas en el escalafón de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita.

Esta Dirección General anuncia, para su provisión por oposición, de conformidad con lo preceptuado por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública, de Soria, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

Las solicitudes para tomar parte en dicha oposición habrán de presentarse en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo justificar, con los documentos necesarios, los solicitantes, que reúnen una de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Maestro de Escuelas públicas, con título normal ó superior y más de dos años de servicios en la categoría inmediatamente inferior al sueldo de la plaza anunciada, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de 21 de Julio de 1895, teniendo como sueldo regulador á este solo efecto el que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1857; ó

2.ª Ser Oficial de primera categoría, que tenga título de Maestro superior, á tenor de lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 22 de Noviembre de 1910.

Las oposiciones se verificarán en Madrid y ante el Tribunal designado al

efecto, á tenor de lo ordenado por el Real decreto de 27 de Mayo y Real orden de 22 de Noviembre de 1910.

Lo que se hace público á los efectos precedentes.

Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita,

Vistas las reclamaciones de que se hace mérito, á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que se corrijan las equivocaciones relativas á nombres, apellidos, títulos, etcétera, interesadas por los Maestros don Federico Monserrat, D. Ernesto Argüelles, D. Francisco Fernández, D. José Carulla Codina, D. Francisco Navés Catalá, D. Eustasio Sanz Gutiérrez, D. Antonio Juan y Alemany, D. Rafael de Ariza Pérez, D. José Albagés, D. Lorenzo Jon y Olló, D. Manuel Mesa, D. Gracian Triviño, D. Marcos Grijalbo, D. Nicanora Valverde, D.ª Antonia Píera, D.ª María de la Natividad Barona y Sánchez Alba, doña Rafaela Clemente, D.ª Lucía Hidalgo, D.ª Eugenia Perfecta Corsellas; D.ª Elena Sanjuán, D.ª Elciosa Lis y Mela, D. Francisco García Guiraúm, D. Antonio Arango, D. Víctor García Hernández, D. José de la Rúa, D. Antonio Muñoz Rama, don Teobaldo Barcenilla, D. Francisco Pérez Vallejo, D. Juan Ribera Villaró, D. Sebastián González, D. Eladio Molina y D. Antonio Martínez Begines, pertenecientes los 21 primeros al escalafón de 1.375 pesetas, los seis siguientes al de 1.350, los otros cuatro al de 1.625 y el último al de 1.075, sin que haya lugar á lo que solicitan en la segunda parte de sus reclamaciones los señores Monserrat y Barcenilla y las señoras Sanjuán y Lis.

2.º Que el Auxiliar de Escuela Superior D. Enrique Fortuny, y los de las graduadas D. José Graner Molero, don Epifanio Benito, D. Martín Gómez, don Luciano Isaba, D. Francisco Galdeano, D. Jesús Porto, D. Inocencio Gómez, don Alfonso Vicente Martínez, D.ª Filomena Moreno Calvete, D.ª Elvira España, doña Josefa Arjó, D.ª María S. Morán, D.ª Casimira Isabal, D.ª Ana Millán, D.ª Petra Portero, D. José María Gorriá, D. Antonio Molina Cantos, D. Miguel Vallés y Rebullida, D. Antonio Solans, D.ª Angela Martín y D.ª Mercedes Casero, causen alta en el escalafón de 1.350 y baja en el de 1.375 los 16 primeros; alta en el de 1.625 y baja en el de 1.650, los cuatro que siguen, y alta en el de párvulos de 1.375 y baja en el escalafón elemental de la misma categoría, las dos últimas; que asimismo, á D. Fernando Portero del Moral se le incluya en el escalafón de 1.350 y se le excluya del de 1.375, y á D. Juan Salameo Anat se le incluya en el de 1.075 y excluya del de 1.625.

3.º Que se incluya á los Maestros don Vicente Llácer, D. Eduardo Lladó, don Luis Chorro, D. Mariano Campillo, don Salvador Gimeno Ramos, D. Vicente Llorca, D. Victoriano Martínez, D. Juan J. Peñaiba, D. José Garrido Gallego, D.ª Amalia Moreno, D.ª Florencia Istúriz, doña Aurora Padilla, D.ª Josefa Rubio, doña Sacramento Mora, D.ª Francisca Ubeda, D.ª Patrocinio Astudillo, D. Lorenzo Niño Viñas y D. Justo Lachica, en el escalafón de 1.375 pesetas, figurando los tres últi-

mos en concepto de excedentes, y como sustituida, D.ª Francisca Ubeda; que de análogo modo se incluya como sustituido en el escalafón de 1.650 pesetas, á D. José Gomis Guerri; en el de 1.625, á las Auxiliares de las graduadas de Coruña, doña Antonia Salle Pérez, D.ª Carlota Palacio y García Carrocera y D.ª Pilar Erquicia Suárez, y en el de 1.075, á los Auxiliares, también de graduadas, D. José Mosquera Ramos y D. Celso Parragués Alonso, consignando además al primero el título superior por el plan de 1901.

4.º Que se deduzca al Sr. Ortega Valero el tiempo servido en la clase de 1.375 pesetas, ó lo que es igual, que se le compute la categoría de 1.650 pesetas, á partir de la posesión efectiva de plaza dotada con dicho último sueldo.

5.º Que D. Tomás Díez Santa María figure como excedente en el escalafón de 1.375 pesetas, siendo baja en el de 825, ya que reclamó ante la Junta provincial en tiempo hábil.

6.º Que D. Adolfo Rivera de la Coma figure con 1.375 pesetas, en comisión, por haber disfrutado 1.650, sin que pueda formar con los Maestros superiores, toda vez que en 31 de Diciembre de 1909 servía Escuela elemental.

7.º Que D.ª Dolores Chesio Rodríguez figure en la escala de 1.375 pesetas, con once años, siete meses y veinte días de servicios, según lo dispuesto en el caso 3.º de la Orden de 9 de Noviembre de 1910, y que D.ª Flora Elías y Elías forme en el citado escalafón de 1.375 pesetas delante de D.ª Leocadia García y de D.ª Eulogia A. Rodrigo, por ser la más antigua de las tres en dicha categoría.

8.º Que á D.ª Elpidia Rodríguez y González se le incluya con 1.625 pesetas, quedando sin efecto, en la parte que le concierne, el número 10 de la Orden de 6 de Abril último, habida cuenta de que justifica su derecho y que figura en el *Boletín Oficial* de la provincia de Coruña, aunque en distinta categoría á la que le corresponde.

9.º Que la orden relativa á D.ª Ramona Broto Campos no alcanza ni puede alcanzar á los efectos del escalafón general, según creen las Sras. Noguera y Sevilla, toda vez que la doctrina hoy vigente en la materia está contenida en la Real orden de 22 de Marzo de 1910, dictada á propuesta de la Comisión organizadora y á consecuencia de instancia producida por D.ª Purificación Noguera; que por tal razón y en cumplimiento del soberano precepto mencionado, queda sin efecto el número 3 de la orden de 6 de Abril, por evidenciar el detenido examen del expediente de D.ª Matilde Penagos que esta Maestra no sirve en comisión, es decir, que perdió la categoría superior al pasar voluntariamente fuera de concurso á la inferior que hoy ostenta, cuyo caso es enteramente igual al de las tres Maestras arriba citadas, y que, por consiguiente, D.ª Matilde Penagos, figura con 1.375 y no con 1.650, y D.ª Ramona Broto Campos figure con 1.100, y no con 1.375.

10. Desestimar la instancia de D. Telesforo Reyes Martínez por motivos de errores de hechos y decretar Visto:

1.º En la instancia de los Maestros auxiliares de Escuelas Superiores de Madrid, por no haber lugar á la declaración de derechos que pretenden.

2.º En las de D. Isaac Cuártero y don

Sebastián Jané, por no justificar los hechos que alegan.

3.º En las de D. Laureano López, don Bartolomé Oliver y otros, D. Joaquín González, D.ª Julia C. Maicas, D.ª Manuela Díaz y D.ª María del Carmen Rodríguez, por referirse al futuro escalafón de 1911.

4.º En las de D. Alejandro Lorenz, don Salvador Pradal, D. Andrés Mesas, don Leopoldo García, D. Basilio Carmona, D. Jenaro Millán, D. Ángel Rodríguez, D. Agustín C. Daroca, D. Antonio Iniesta, D. Ruperto Martín, D. Salvador Fernández, D. Idelfonso Giménez, D. Juan A. Soriano, D. Miguel Cobos, D. Eladio Simeón, D.ª Cristina Francisca Nemesia, D.ª Felipa Sagrario, D.ª Joaquina Veras, D.ª Micaela de la Cruz y López, D.ª María de los Remedios Monerrin, D.ª Teresa Santamaría, D.ª Isabel Aranda, D.ª Magdalena de Lanzas, D.ª Rufina Guillamón, D.ª Vicenta Merino y D.ª María de los Remedios Tineo, por afectar á los escalafones provinciales; y

5.º En las de D. José Orellana y doña Florentina Folgado, por estar fuera de los plazos reglamentarios.

Madrid, 8 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., J. María Zorita.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, en relación con el Real decreto de 27 de Mayo y Real orden de 22 de Noviembre de 1910,

Esta Dirección General anuncia, para su provisión por concurso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Podrán optar á dicha plaza los Auxiliares que figuren en las categorías de 1.750 y 1.500 pesetas en el escalafón de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público á los efectos precedentes.

Madrid, 9 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, en relación con el Real decreto de 27 de Mayo y Real orden de 22 de Noviembre de 1910,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán optar á dicha plaza los Oficiales y Auxiliares que figuren en la categoría de 1.500 y 1.250 pesetas en el escalafón de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público á los efectos precedentes.

Madrid, 9 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita.

